

Condenado: **HENRY GARCIA HERNANDEZ**  
C.C 79613045  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-01005-00  
Expediente NI. 39908



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 813**

*Bogotá D. C., Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)*

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**PRIMERO:** El penado **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal al hallarlo responsable de la comisión de los delitos de **HURTO CALIFICADO**, mediante fallo del **31 de marzo de 2018**.

**SEGUNDO:** Este despacho mediante auto del **29 de enero de 2019** decidió redosificar la pena impuesta fijándola en **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**.

**CUARTO:** Mediante auto del **16 de septiembre de 2020**, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

**QUINTO:** El condenado **HENRY GARCIA HERNANDEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **28 de Noviembre de 2018**.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el correo electrónico enviado por la señora **JENNY VANESSA AMAYA RUBIO** el 14 de julio de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que informa que desde el **1 de julio de 2021** el penado abandonó la vivienda en la cual ella lo aceptó para cumplir con la prisión domiciliaria sin conocer su paradero, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **19 de julio de 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

El señor **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal al hallarlo responsable de la comisión de los delitos de **HURTO CALIFICADO**, mediante fallo del **31 de marzo de 2018**, pena redosificada por este despacho judicial fijandola en **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, este despacho le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho correo electrónico enviado por la señora **JENNY VANESSA AMAYA RÚBIO**, el 14 de julio de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que informa que desde el **1 de julio de 2021** el penado abandonó la vivienda en la cual ella lo aceptó para cumplir con la prisión domiciliaria sin conocer su paradero.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 19 de julio de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **13 DE AGOSTO DE 2021** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues nadie atendió el llamado a la puerta en el domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **HENRY GARCIA HERNANDEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es la información suministrada por su excompañera sentimental **JENNY VANESSA AMAYA**

RUBIO, persona que atendió la visita virtual domiciliaria efectuada por Asistente Social el día 15 de septiembre de 2020 y con la cual se dio por demostrado el arraigo del penado y quien precisamente manifiesta que atendiendo la obligación que adquirió de informar cualquier situación que se presentara con la prisión domiciliaria de su pareja sentimental en ese momento, informa que desde el 1 de julio de 2021 se fue del domicilio sin volver a conocer de su paradero.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en el seno del hogar, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HENRY GARCIA HERNANDEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** ante este despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestra la información suministrada por su expareja y el informe puesto de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra

alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **HENRY GARCIA HERNANDEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a Seguros del Estado S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** que debe realizar el pago de la caución en el Banco Popular cuenta No. 3-0820-000640-8, a nombre de la Rama Judicial Multas y Rendimientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

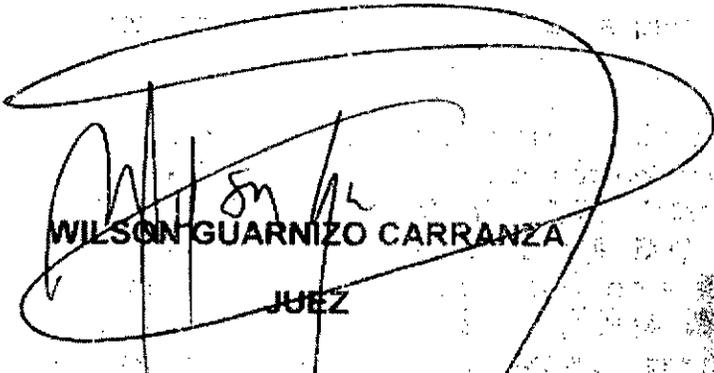
**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **HENRY GARCIA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallada en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

**TERCERO-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**otras determinaciones**".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

**JUEZ**